



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 38, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 38 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7 discrepan sobre la competencia para conocer en esta información sumaria (fs. 26 y 27/29 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

La acción fue iniciada en la justicia ordinaria, que se declaró incompetente con fundamento en que corresponde entender al fuero federal pues el trámite persigue que se extienda a la madre de la actora la cobertura médica de la cual ella es beneficiaria. Señaló que la pretensión exige precisar el alcance de reglas atinentes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional y excede la competencia en lo civil, relativa a los asuntos de familia y capacidad de las personas (resolución del 11 de septiembre de 2025, en las actuaciones agregadas a fs. 27).

A su turno, el juez federal —por remisión al dictamen fiscal— puntualizó que la competencia foral se ejerce solo a instancia de parte y en los casos contenciosos, por lo que los trámites de jurisdicción voluntaria resultan, por norma, ajenos al fuero, aunque se trate de la aplicación de leyes nacionales. En ese marco, indicó que no corresponde extender la competencia a supuestos como el de autos, no previstos por las leyes (arts. 2, ley 27, y 116, Constitución Nacional). Adujo que en las actuaciones solo se pretende verificar que la madre de la actora se encuentra a su cargo, con respaldo en la documental agregada y en testimonios cuya producción se procura (fs. 23/25 y 26).

En ese estado, el magistrado preveniente ratificó su postura y devolvió las actuaciones a su par federal, quien confirmó su decisión y las elevó a la cámara foral, la que valoró que la contienda debe ser resuelta por la Corte Suprema con arreglo al precedente de Fallos: 341:611, “José Mármol” (fs. 28, 29, 30 y 32).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 33).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio del 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Para dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza (doct. de Fallos: 344:776, “Pérez”; entre otros).

En la causa, la actora inició una información sumaria familiar para acreditar que su madre vive con ella, no desempeña ninguna actividad laboral, no posee ingresos propios ni beneficios previsionales y depende económicamente de la proponente. Ello, a fin de solicitar, posteriormente, la cobertura en la obra social concerniente a su empleo en la cual se encuentra afiliada (fs. 4/18 y 19/20).

En esos términos, considero que asiste razón al fiscal en cuanto señala que el fuero federal es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (cf. dictamen a fs. 23/25 y Fallos: 323:371, “Nechaeski”), por lo que no corresponde a esos juzgados el conocimiento de la información sumaria tendiente a acreditar que la madre de la actora se encuentra a su cargo, aun cuando sea con el fin de obtener, más tarde, la inclusión de aquélla como beneficiaria de su obra social (autos CIV 55069/2019/CS1, “Quintero Sánchez,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Gustavo Adolfo s/ información sumaria", sentencia del 4 de junio de 2020, y sus citas; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, estimo que la presente causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 38, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
Victor Ernesto Fecha: 2026.04.30  
12:50:18 -03'00'